

## **INSTRUCCIÓN DA ALCALDÍA SOBRE LAS MEDIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN A ADOPTAR EN EL AYUNTAMIENTO DE ARTEIXO ANTE LA SITUACIÓN DE DECLARACIÓN DE ALARMA PROVOCADA POR LA CRISIS DEL COVID-19**

### **1.- SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS EN LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES**

Con la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se adoptaron una serie de medidas en relación con los procedimientos con carácter general que afecta, sin distinción, a todos los procedimientos de licitación en tramitación.

1.1 Se establece la **suspensión de plazos administrativos** y suspensión de los plazos de prescripción y caducidad.

Se produce la suspensión automática **de todos los procedimientos** de las entidades del sector público desde la entrada en vigor de la norma, cualquiera que sea su naturaleza y, en consecuencia, también de los propios de la contratación pública.

Reanudándose los procedimientos cuando desaparezca la situación que origina esta suspensión, esto es, la vigencia del estado de alarma.

La suspensión afecta a todos los plazos de todos los procedimientos administrativos, salvo las excepciones reguladas en la DA 3ª apartados 3 al 6, sin que en ningún caso vuelvan a empezar desde cero. Es decir, se "reanudan" pero no se "reinician".

1.2 **Las nuevas licitaciones o ya que se encuentren en tramitación quedan en suspenso** cualquiera que sea la fase en la que estuvieran en el momento de entrada en vigor del citado Real Decreto, de forma automática y desde la entrada en vigor del mismo.

**No será necesaria resolución alguna por parte del órgano de contratación**, sin perjuicio de la publicación del presente acuerdo en los perfiles del contratante de los órganos de contratación. Plazos que igualmente **se reanudarán automáticamente** una vez perdida la vigencia del Real Decreto 463/2020 o, en su caso, las prórrogas del mismo.

1.3 Para interponer **recursos en vía administrativa** o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado **se computará el citado plazo desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma**, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma, entendiéndose, lo anterior, sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.

1.4 **No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que**

**éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.**

**Es este sentido, estas excepciones deberán acordarse de forma casuística y siempre motivadamente, ponderando los intereses en juego y el interés público que subyace en toda contratación.**

Dos excepciones diferentes:

- Por un lado, si la suspensión del correspondiente procedimiento pudiera afectar de modo grave a los derechos e intereses del licitador o de los licitadores, **el órgano de contratación debería pedirles su conformidad y, una vez obtenida, continuar la tramitación ordinaria del procedimiento.**

- Por otro lado, para el caso en el que "el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo". Esto quiere decir que, aunque no se afecten de modo grave los derechos e intereses de los licitadores, **el órgano de contratación puede dirigirse a ellos para obtener su consentimiento para continuar el procedimiento y podrá hacerlo si lo prestan.**

**1.5 Quedan en suspenso los contratos en tramitación, cualquiera que se la fase en la que se encuentren: petición de informes, presentación de ofertas, celebración de mesas, justificación de ofertas anormalmente baja, aportación de documentos, formalización, comprobación de replanteo, comunicación a la autoridad laboral de la apertura de centros de trabajo.** En los contratos que estén en plazo de presentación de ofertas, debe **publicarse un anuncio en la PCSP informando expresamente de la interrupción de los plazos** e indicando que se publicará igualmente un nuevo anuncio de reapertura del plazo para presentar las ofertas. **La PCSP ha publicado unas normas en su web el día 16 de marzo<sup>1</sup>, recomendando que anulen el anuncio de pliegos en aquellos procedimientos de contratos no SARA que se encuentren en plazo de presentación de ofertas, y en los contratos SARA, anular el anuncio de licitación tanto en la PCSP como en el DOUE.** La reanudación de los procedimientos que se encuentren en plazo de presentación de ofertas supondrá, en los casos en que medie convocatoria de licitación, la publicación de nuevo de los anuncios de licitación y de pliegos, según indica la PCSP. Este criterio es contrario al que señaló la Abogacía del Estado en el citado informe de 16 de marzo, pero parece más prudente seguir el criterio de la PCSP, pues de esta manera resulta más clara la situación para todos los potenciales licitadores.

**Una vez que se levante el estado de alarma, se ha de valorar la conveniencia de reanudar los plazos o comenzarlos de nuevo, que en principio puede ser lo más adecuado para garantizar una mayor y mejor concurrencia, siempre que no se hubieran presentado ya anteriormente ofertas y si los tiempos para comenzar la ejecución del futuro contrato lo permiten.** En el primer caso deberá permitirse también a las empresas que hubieran presentado ya ofertas, la posibilidad de mantenerla o retirarlas y presentar o no una nueva oferta.

**1.6 Podrá continuarse con la tramitación de aquellos contratos cuya adjudicación ya se haya acordado o esté todo dispuesto para ello, si la ejecución material de sus prestaciones se estima necesaria y es posible llevarlas a cabo en la actual situación, siempre y cuando el empresario propuesto como adjudicatario muestre su conformidad.** Hay que tener en cuenta que la declaración del estado de alarma no supone el cierre de la mayoría de centros de trabajo, tratando de que se

<sup>1</sup> <https://contrataciondeestado.es/wps/portal/plataforma>

continúe con la actividad laboral cuando ello se posible, adoptando siempre las precauciones indicadas por las autoridades sanitarias para evitar contagios.

1.7 **En todo caso se podrá acordar motivadamente la continuación de los procedimientos en aquellos contratos referidos a prestaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios. En estos casos, dado que se trata de una facultad que el RD 465/2020 concede a las entidades del sector público, no es necesario la anuencia de los interesados, pero sí entendemos debe notificárseles la continuación del procedimiento.**

Resulta conveniente, **cuando se decida continuar con un procedimiento de licitación que sea imprescindible tratar de adjudicar en estos momentos, publicar los acuerdos de 'no suspensión'.**

1.8 **Se podrá acordar también expresamente la renuncia a la celebración de los contratos no adjudicados, cuando razones de interés público justifiquen la necesidad o imposibilidad de ejecutar un contrato en estos momentos, realizándose en su caso una nueva licitación cuando las circunstancias lo permitan (art. 152.3 LCSP).**

1.9 La posibilidad de **tramitar otros contratos** en los que no concurren las circunstancias expresa que señala la DA 3ª del RD 463/2020, pero que, motivadamente, se estime que es necesario no demorar su tramitación, parece posible a la vista de las indicaciones que realiza la Plataforma de contratación del Sector Público. **Esto, además, encaja con los objetivos del RDL 8/2020, de continuar con la actividad económica lo máximo posible.** Otra cosa será como reaccione el mercado a la petición de ofertas, con la posible impugnación del acto de apertura del plazo de presentación de ofertas, por la imposibilidad de preparar la misma por falta de personal adecuado en los posibles licitados, por la situación laboral de la actividad empresarial a causa de esta crisis y la posibilidad posterior de ejecutar el contrato. **De ahí el carácter excepcional y limitado de esta medida a los casos estrictamente necesarios.**

## 2 CONTRATACIÓN DE EMERGENCIA

**Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.**

Para los contratos en tramitación o pendientes de iniciar está, la normativa especial dictada por el Estado contiene dos medidas de aplicación directa:

- El Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 modificado por el RD Ley 9/2020, prevé en su artículo 16 la tramitación por el **procedimiento de contratación de emergencia para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas para hacer frente al COVID-19**. En estos casos, si fuera necesario realizar **abonos a cuenta por actuaciones preparatorias** a realizar por el contratista, **no será de aplicación lo dispuesto respecto a las garantías en la mencionada Ley 9/2017**, siendo el órgano de contratación quien determinará tal circunstancia en

función de la naturaleza de la prestación a contratar y la posibilidad de satisfacer la necesidad por otras vías. De la justificación de la decisión adoptada deberá dejarse constancia en el expediente.  
3. El libramiento de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que genere la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 podrá realizarse **a justificar**. ...//...»". (por ejemplo, la compra de quipos de protección para trabajadores).

**Para aplicar esta tramitación en el Ayuntamiento, se dictará un Decreto de Alcaldía, órgano de contratación, en términos amplios y similares a los del artículo 16 del RDL, a la vista de su competencia recogida en el artículo 21.1.m) LBRL. La declaración de emergencia abarcaría las necesidades de inmediata atención por parte de la Corporación derivada de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el órgano competente en materia de contratación, para hacer frente al COVID-19. En el Decreto que se dicte se determinará, a propuesta del departamento y concejalía correspondiente, la emergencia de las contrataciones necesarias y las prestaciones concretas que se sujetan a esta adquisición sin requisitos formales.**

**A través de la Disposición adicional décima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, en los casos en que las actuaciones de emergencia se instrumenten a través de pagos "a justificar", ya sean en territorio nacional o en el exterior, se establece una ampliación en los plazos:**

Los plazos previstos en el artículo 79.4 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para **la rendición de cuentas justificativas que venzan durante el periodo de duración del estado de alarma o transcurran en parte dentro de dicho periodo, dispondrán de un plazo adicional de un mes para su rendición, y en todo caso hasta transcurrido un mes desde la finalización del estado de alarma.**

### **3 SUSPENSIÓN DE CONTRATOS QUE SE ENCUENTREN EN FASE DE EJECUCIÓN**

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 en su **artículo 34** establece un régimen excepcional y temporal en relación con los efectos de la **suspensión de los contratos de servicios y suministros de tracto sucesivo o prestación periódica y contratos de obras que se vean afectados** en su ejecución a causa del COVID-19 o de las medidas acordadas para su mitigación.

Se trata de un régimen singular que desplaza el general contenido en la LCSP y que prevalece ante lo que se hubiera podido establecer en los respectivos Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares.

#### **3.1 Resumen esquemático de la suspensión de los contratos públicos**

##### **Ámbito:**

- **Subjetivo:** en todos los contratos del sector público afecta a la ejecución tanto de contratos administrativos, como privados.
- **Objetivo:** contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva y contratos de obra cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19.

#### Procedimiento:

**Suspensión a instancia del contratista, no prevé la suspensión de oficio y aunque pudiera pensarse que la suspensión es automática, el órgano de contratación es el único competente para acordar expresamente la suspensión y sus efectos. Eso sí, si se cumplen los requisitos de fondo y procedimentales, los efectos se habrán de considerar desde el momento que se produzca la situación que de hecho impide la prestación.** Y aunque la suspensión se produce por ministerio de la ley, la previsión legal es que el contratista sea quien solicite la suspensión como presupuesto para la posterior reclamación, que **deberá ser resuelta en el plazo de 5 días naturales. La no contestación de la solicitud tendrá efectos desestimatorios,** sin perjuicio de su posible reiteración o de los recursos o reclamaciones futuras que procedan.

#### Plazo de suspensión:

La suspensión y sus efectos se mantendrán **hasta el cese del hecho determinante de la misma y la notificación de su alzamiento al contratista.**

#### Efectos de la suspensión extraordinaria:

El artículo 34 del R.D. 463/2020, establece una **indemnización de daños y perjuicios al contratista derivados de esa suspensión de una forma más limitada que lo que dispone el artículo 208 LCSP en los casos de suspensión ordinaria.**

### **3.2 Supuesto de suspensión de ejecución de contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva**

Establece el primer apartado del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo:

"1. Los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, **cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19** o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, **quedarán suspendidos total o parcialmente desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.** A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión".

La consecuencia de la suspensión de la ejecución de este tipo de contratos, ha de ser la **indemnización de daños y perjuicios al contratista**, si bien, el precepto establece una serie de matices frente al régimen general previsto en el artículo 208 de la LCSP en los supuestos de suspensión ordinaria de los contratos. "Cuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, la ejecución de un contrato público quedará en suspenso, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista.

**Los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado serán únicamente los siguientes:**

**1.º Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión. El alcance de estos gastos salariales lo ha fijado la Abogacía del Estado en un informe, que se acoge, limitándolos a los gastos por salarios del personal con quien el contratista mantiene una relación laboral en los términos del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores sin que puedan considerarse comprendidos los gastos por salarios efectivamente abonados por el subcontratista a los trabajadores de los que él es el empresario o empleador.**

Ha de interpretarse como limitada exclusivamente a los gastos por salarios del personal con quien el contratista mantiene una relación laboral en los términos del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (en adelante, TRLET), esto es, a "los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección" del contratista, en este caso la SME consultante, sin que puedan considerarse comprendidos en el artículo 34.1.1º del Real Decreto-Ley 8/2020 los gastos por salarios efectivamente abonados por el subcontratista a los trabajadores de los que él es el empresario o empleador, pues es obvio que el la SME contratista no tiene relación laboral con tales trabajadores ni, por tanto, ha abonado de manera efectiva ningún salario a tales trabajadores.

En este punto, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, incorpora un apartado 8 a este artículo 34 del Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo, en el que clarifica que, a los efectos de lo señalado en todo este artículo, los gastos salariales incluirán los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondieran.

Cosa distinta es que los costes laborales de la subcontrata se hubieran tenido en cuenta por la SME para hacer su oferta. Sin embargo, el que los costes salariales de la subcontrata fueran tenidos en cuenta para hacer su oferta el contratista, no los convierte en gastos salariales efectivamente abonados y soportados por el éste en la ejecución del contrato que lo liga a la entidad del sector público contratante a los efectos del artículo 34.1.1º del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo. En consecuencia, entiende la Abogacía del Estado que los salarios abonados por el subcontratista de la SME a sus trabajadores no pueden considerarse un gasto de personal indemnizable al contratista (artículo 20 del TRLET) al amparo del artículo 34.1.1º del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo.

Por último, se señala que de acuerdo a la modificación de este artículo por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, en caso de que entre el personal que figurarse adscrito al contrato a que se refiere el punto 1.º se encuentre personal afectado por el permiso retribuido recuperable previsto en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, el abono por la entidad adjudicadora de los correspondientes gastos salariales no tendrá el carácter de indemnización sino de abono a cuenta por la parte correspondiente a las horas que sean objeto de recuperación en los términos del artículo 3 del mencionado Real Decreto-ley, a tener en cuenta en la liquidación final del contrato.

**2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.**

**3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.**

**4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro** previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato

En caso de suspensión parcial, los daños y perjuicios a abonar serán los correspondientes conforme al presente apartado de este artículo a la parte del contrato suspendida."

• **Procedimiento para hacer efectiva la suspensión**

**Dicha suspensión debe ser solicitada por el contratista cuando concurra el supuesto de hecho que la determine y una vez solicitada, el silencio administrativo ha de entenderse en sentido desestimatorio..**

**Con esta finalidad el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación, en el modelo aprobado al efecto, reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. Las circunstancias que se pongan de manifiesto en la solicitud podrán ser objeto de posterior comprobación. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria."**

**En la medida en que existan contratistas que, pese a dicha situación excepcional, consideren que pueden continuar ejecutando adecuadamente el contrato, podrá no operar su suspensión. De ahí que ésta tenga que ser instada por el propio contratista, previa justificación**

**Una vez acordada la suspensión, sus efectos serán automáticos y se retrotraerán al momento en el que se produjo la situación de hecho que la originó.**

• **Prórroga del artículo 29.4 de la LCSP en caso de ausencia de formalización de contrato de servicios y suministros de prestación sucesiva.**

**Además, en aquellos contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, podrá aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente: la ampliación del plazo de ejecución o la prórroga previstas, en el precepto parcialmente transcrito, incluyendo a los contratos de suministros, y no solo los contratos de servicios, como era su redacción original.**

• **Imposibilidad de resolver el contrato**

**Por último, se establece que la excepcional suspensión regulada en el apartado 1 del artículo 34 del Real decreto-ley 8/2020 de 17 de marzo, no podrá ser causa o motivo, en ningún caso, de resolución de los citados contratos.**

### **3.3 Supuesto de suspensión en los contratos de obras**

En los contratos de obras se prevé **la suspensión a instancia del contratista** cuando la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, generen la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato; es decir, a diferencia de los contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva cuya suspensión de la ejecución es automática aunque haya de ser el contratista quien solicite la suspensión y la consiguiente indemnización, en el caso de los contratos de obras, la suspensión de la ejecución del contrato solo opera a instancia del contratista y así se aprecie por el órgano de contratación, **el contratista podrá solicitar la suspensión del mismo desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.**

**Con esta finalidad el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.**

#### **• Supuesto de prórroga del plazo de entrega en los contratos de obras.**

**Plazo de entrega durante el periodo de vigencia del estado de alarma.**

En los contratos de obras **cuando la finalización del plazo de ejecución esté fijada entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo, y como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra; se prevé la posibilidad de solicitar la prórroga del plazo de entrega. "siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial, debiendo cumplimentar la correspondiente solicitud justificativa."**

**Al igual que sucede en el caso de suspensión de los contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva, en los contratos de obras que se suspendan o se amplíe el plazo de ejecución (previsión que no se contempla para los contratos de servicios y suministros de tracto sucesivo); se acordará la siguiente indemnización:**

"Acordada la suspensión o ampliación del plazo, solo serán indemnizables los siguientes conceptos:

1.º Los **gastos salariales** que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión. Los gastos salariales a abonar, **siguiendo el VI convenio colectivo general del sector de la construcción 2017-2021, publicado el 26 de septiembre de 2017, o convenios equivalentes pactados en otros ámbitos de la negociación colectiva, serán el salario base referido en el artículo 47.2.a del convenio colectivo del sector de la construcción, el complemento por discapacidad del artículo 47.2.b del referido convenio, y las gratificaciones extraordinarias del artículo 47.2.b, y la retribución de vacaciones, o sus**

conceptos equivalentes respectivos pactados en otros convenios colectivos del sector de la construcción. Los gastos deberán corresponder al personal indicado que estuviera adscrito a la ejecución antes del 14 de marzo y continúa adscrito cuando se reanude. No debe olvidarse que los gastos salariales incluirán los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondieran, de acuerdo con el apartado 8 del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, incorporado por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.

2.º Los gastos por **mantenimiento de la garantía definitiva**, relativos al período de suspensión del contrato.

3.º Los **gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria**, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos **medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido** y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.

4.º Los gastos correspondientes a las **pólizas de seguro** previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

**El reconocimiento del derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios que se contempla en este artículo únicamente tendrá lugar cuando** el contratista adjudicatario principal acredite fehacientemente que se cumplen las siguientes condiciones:

– Que **el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.**

– **Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores** en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, a fecha 14 de marzo de 2020."

### 3.4 Supuesto de incumplimiento de plazos de ejecución en los contratos de servicios y de suministro de tracto no sucesivo

**En este tipo de contratos públicos de servicios y de suministro distintos de los referidos en el apartado anterior (de tracto no sucesivo) cuando el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19, se refieren a los casos en que el contratista no pueda realizar la prestación en el plazo establecido y el mismo ofrezca el cumplimiento de sus compromisos si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso, el órgano de contratación se lo concederá, dándole un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor, se podrá ampliar el plazo de ejecución a petición del contratista, pero en este caso, a diferencia de lo que se produce en los contratos de obras, los conceptos indemnizables comprenden solo los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato. Solo se procederá a dicho abono previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad y cuantía por el contratista de dichos gastos.**

El órgano de contratación le concederá al contratista la **ampliación del plazo, previo informe del Director de obra o responsable del contrato, donde se determine que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia del COVID-19** en los términos indicados en el párrafo anterior.

**En estos casos no procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato.**

### **3.5 Supuesto de contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios**

En los contratos de concesión de obras y de servicios en los que se produzca la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19, **se reconoce al concesionario, previa solicitud del mismo, del derecho al restablecimiento del equilibrio económico bien ampliando el plazo de duración del contrato inicial (máximo un 15%) o bien modificando las cláusulas económicas derivadas de la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado.**

Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los **posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19. Solo se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad**, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos. La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo.

### **3.6 Contratos excluidos**

Por último, el artículo recoge un apartado en el que se regulan **las excepciones a la posible suspensión** o prórroga establecida en los apartados anteriores del mismo: "Lo previsto en los apartados anteriores de este artículo, con excepción de lo previsto en el penúltimo párrafo del apartado 1, no será de aplicación **en ningún caso a los siguientes contratos:**

- a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- b) **Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.**

**No obstante, en el caso de los contratos de servicios de seguridad y limpieza, sí será posible su suspensión total o parcial, en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo, y a instancia del contratista o de oficio, si como consecuencia de las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatir el COVID 19, alguno o algunos de sus edificios o instalaciones públicas quedaran cerrados total o parcialmente deviniendo imposible que el contratista preste la totalidad o parte de los servicios contratados.**

En el supuesto de suspensión parcial, el contrato quedará parcialmente suspendido en lo que respecta a la prestación de los servicios vinculados a los edificios o instalaciones públicas cerradas total o parcialmente, desde la fecha en que el edificio o instalación pública o parte de los mismos quede cerrada y hasta que la misma se reabra.

A estos efectos, el órgano de contratación le notificará al contratista los servicios de seguridad y limpieza que deban mantenerse en cada uno de los edificios. Asimismo, deberá comunicarle, la fecha de reapertura total del edificio o instalación pública o parte de los mismos para que el contratista proceda a restablecer el servicio en los términos pactados

c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.

Las excepciones a la regla general de suspensión "deberán acordarse de forma casuística y siempre motivadamente, ponderando los intereses en juego y el interés público que subyace en toda contratación".

La finalidad de esta instrucción es la de proteger al contratista que tenga dificultades para poder ejecutar los contratos públicos que le hayan sido adjudicados, debido a la emergencia sanitaria que ha motivado la declaración del estado de alarma", pero existen contratistas que pueden continuar ejecutando el contrato sin verse afectados por la situación de crisis sanitaria.

Todo lo anterior, por supuesto, teniendo en cuenta las siguientes excepciones a la suspensión, en los que procederá la continuación de un procedimiento de contratación, también en la fase de ejecución:

- a. que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.
- b. que sean indispensables para la protección del interés general.
- c. Que sean indispensables para el funcionamiento básico de los servicios.

A diferencia de en los contratos de servicio o suministro de prestación sucesiva, en los contratos de obras no se contempla una suspensión automática cuyas circunstancias habilitantes sean verificadas a posteriori por el órgano de contratación.

En este mismo supuesto, si el interesado manifiesta su conformidad con que no se suspenda el plazo podrá acordarse la reanudación del procedimiento hasta su propia resolución, tal y como sea visto en el apartado V de este documento. Por tanto, procederá la continuación de la fiscalización formal del pago, certificación final en su caso, y liquidación del contrato. A este respecto, esta interpretación parece respaldada por las novedades introducidas por la **Resolución de 20 de marzo de 2020, de la Intervención General de la Administración del Estado, sobre las medidas a adoptar en el ámbito de la comprobación material de la inversión, durante el periodo de la duración del estado de alarma declarado como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en que "se autoriza a que los actos de recepción correspondientes a las entregas que se produzcan durante el periodo de duración del estado de alarma, se puedan realizar sin la asistencia de los representantes designados por la Intervención General,"** «la comprobación de la inversión se justificará con el acta de conformidad firmada por quienes participaron en la misma o con una certificación expedida por el Jefe del centro directivo, dependencia u organismo

a que corresponda recibir o aceptar la prestación o servicio, en la que se expresará, con el detalle necesario, la circunstancia de haberse ejecutado la prestación o servicio con arreglo a las condiciones generales y particulares que hubieran sido previamente establecidas".

#### 4. INCIDENCIAS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS

**En la actual situación derivada de la crisis sanitaria, las prestaciones contratadas pueden sufrir diferentes incidencias, principalmente:**

- Necesidad de garantizar la ejecución de determinadas prestaciones o ampliarlas, para atender mejor los servicios públicos esenciales que presta el Ayuntamiento y aquellos que reciben ciudadanos más vulnerables ante esta situación
- Imposibilidad o dificultad material de ejecución en estos momentos en las condiciones contratadas (gestión de escuelas infantiles o de música; cursos de formación o de actividades para vecinos, por ejemplo);
- Disminución importante de la necesidad prevista en el contrato (limpieza de colegios; mantenimiento de edificios, instalaciones y equipos sin apenas utilización; celaduría y control de accesos; etc.).
- Descenso fuerte de la demanda de usuarios (acceso a instalaciones deportivas o de ocio; etc.)

**Ante a estas situaciones, habrá de adoptarse en cada caso la decisión que se estime más adecuada para garantizar el interés público. Como se ha apuntado, el RDL 8/2020, de 17 de marzo no agota las posibilidades de actuación que corresponde adoptar individualmente a los órganos de contratación, que pueden ser al menos alguna de las siguientes:**

- **Continuación de la ejecución de aquellos contratos cuya ejecución no se vea impedida por las medidas derivadas de la lucha contra el coronavirus, en especial los esenciales para la vida social.** Esta debe ser la **regla general**, atendiendo al objeto general de tratar de minimizar el impacto en la economía de la crisis generada por el coronavirus.
- **Modificación de los contratos.** Bien para reducir sus prestaciones, alterar las fechas de ejecución y también para incrementar los trabajos que devengan necesarios para aplicar las medidas impuestas necesarias para limitar los efectos de la crisis sanitaria.
- **Suspensión y/o ampliación del plazo de ejecución de los contratos**, con el régimen especial que regula el artículo 34 del RDL 8/2020 o con el régimen general del 208 de la LCSP en aquellos casos singulares no incluidos en los supuestos contemplados en el RDL citado.
- En las concesiones, tanto si procede la continuación de las mismas como su suspensión temporal, **restablecimiento del equilibrio económico**, con el régimen especial del RDL 8/2020 o el general de la LCSP, según proceda.

La aplicación temporal de este régimen excepcional vinculado al COVID deja sin efectos la relación jurídica contractual preexistente en el que el los derechos económicos del contratista se devengaban en función de la materialización de sus obligaciones contractuales a favor de la Administración contratante, lo que se denomina "servicio prestado".

**La remuneración al contratista se basa ahora en indemnizaciones por daños y perjuicios efectivamente sufridos, limitándose a unos determinados gastos, no incluyéndose en todo caso el beneficio industrial propio de una actividad económica.**

Ante este cambio en el derecho económico del contratista, habría que definir cuál es el contenido obligacional vinculado al mismo. Para ello debemos tener en cuenta varias cuestiones fundamentales:

- a) **El concepto de "disponibilidad del servicio" vinculado a la ejecución ordinaria como una modulación del concepto de "prestación del servicio".**
- b) **Estamos ante una suspensión temporal de "ejecución material" en la que no queda eximido el contratista de mantener la solvencia técnica (con la adscripción de los medios materiales y personales), que fue acreditada en la adjudicación de los contratos.**
- c) **Esta suspensión de contratos no constituirá en ningún caso una causa de resolución de los mismos, parece difícil que una vez se notifique por el órgano de contratación el fin de la suspensión se pueda reanudar las prestaciones de los contratos si no se disponen de manera inmediata (disponibilidad del servicio) de dicha solvencia técnica.**
- d) **La equidistribución entre los distintos agentes de las cargas económicas derivadas de la actual situación de emergencia sanitaria. En la que el Sector Público no recibe la prestación contractual y el adjudicatario no percibe el beneficio industrial que le es propio.**
- e) **Podría plantearse la posibilidad de que un contrato administrativo se viese afectado por una suspensión parcial de las prestaciones, pudiéndose desarrollar parte del contrato con normalidad.**
- f) **Por último, de existir un gravamen que deban soportar los usuarios beneficiarios de estos contratos, se entenderá suspendido su devengo por el tiempo que estos estén suspendidos.**
- g) **Si la suspensión se prorroga más de un mes, que se tramiten indemnizaciones de manera parcial, a cuenta, con carácter mensual en los contratos de servicios y suministros en los que la prestación es continuada, para tratar contribuir a reducir las dificultades de liquidez que a las empresas les pueda generar esta situación y también para evitar la acumulación de expedientes de indemnización cuando se levanten las suspensiones de los contratos, sin que los criterios de abono o la documentación a presentar hayan sido establecidos y analizados previamente.**

**Se deberán tramitar en la primera quincena de cada mes una propuesta de abono, elaborada por el responsable del contrato a la vista de la documentación acreditativa que**

**presenten las empresas, de acuerdo con los conceptos indemnizables reconocidos. Esta posibilidad de abonos parciales del importe de la indemnización por suspensión debería reconocerse en el acuerdo inicial de suspensión.**

En Arteixo a 3 de abril de 2020

El Alcalde

D. Carlos Calvelo Martínez

(FIRMADO DIGITALMENTE)